



A Coruña, 20 de julio de 2011
Circular: 016/11

FORMADORES PARA **CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD**

En aplicación de los mandatos del R.D. 1.416/2005 de 25 de noviembre, que crea el CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES, con cierta regularidad el MINISTERIO competente en materia de EMPLEO, viene creando sucesivamente mediante RR.DD. los denominados CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD -correspondientes a las diferentes "familias" laborales- y que vienen regulados por el R.D. 34/2008 de 18 de enero, modificado por el R.D. 1.675/2010 de 10 de diciembre.

Una vez establecidas las condiciones de los distintos CERTIFICADOS PROFESIONALES, posterior y aleatoriamente, son implantados y puestos en práctica discrecionalmente por las diferentes Comunidades Autónomas.

El Apartado IV de cada Certificado está dedicado a los FORMADORES aptos para impartir la docencia que corresponde al mismo, conforme al siguiente formato:

Formadores.

1. Las prescripciones sobre formación y experiencia profesional para la impartición de los certificados de profesionalidad son las recogidas en el apartado IV de cada certificado de profesionalidad y se deben cumplir tanto en la modalidad presencial como a distancia.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, podrán ser contratados como expertos para impartir determinados módulos formativos que se especifican en el apartado IV de cada uno de los anexos de los certificados de profesionalidad, los profesionales cualificados con experiencia profesional en el ámbito de la unidad de competencia a la que está asociado el módulo.

3. Para acreditar la competencia docente requerida, el formador/a o persona experta deberá estar en posesión del certificado de profesionalidad de Formador ocupacional o formación equivalente en metodología didáctica de formación profesional para adultos.

Del requisito establecido en el párrafo anterior estarán exentos

a) Quienes estén en posesión de las titulaciones de licenciado en Pedagogía, Psicopedagogía o de Maestro en todas sus especialidades, o título de graduado en Psicología o título de graduado en Pedagogía o postgrado de especialización en Psicopedagogía.

b) Quienes posean una titulación universitaria oficial distinta de las indicadas en el apartado anterior y además se encuentren en posesión del título de Especialización didáctica expedido por el Ministerio de Educación o equivalente.

c) Quienes acrediten una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos siete años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

4. Los formadores que impartan formación a distancia deberán contar con formación y experiencia en esta modalidad, en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como reunir los requisitos específicos que se establecen para cada certificado de profesionalidad. A tal fin, las autoridades competentes desarrollarán programas y actuaciones específicas para la formación de estos formadores.

Como se aprecia, dicho Apartado apunta a lo que establece al respecto el Art. 13 del precitado R.D. 34/2008 de 18 de enero, que dice:

Formadores.

1. Para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los Certificados de profesionalidad, los formadores deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se acreditarán mediante la correspondiente titulación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo. En cualquier caso, para impartir los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, será requisito que el formador acredite poseer la competencia docente que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. En los Centros Integrados de titularidad pública podrá impartir las acciones formativas el personal al que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.
3. También podrán ser contratados como expertos, para la impartición de determinados módulos, de acuerdo con el artículo 15.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran y que se especificarán en cada certificado de profesionalidad.

A su vez, vemos que estas disposiciones aluden a lo que dicta el Art. 15 del R.D. 1.585/2005 de 23 de diciembre, que regula los requisitos básicos de los CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. Dicho Art. dice:

Profesorado.

1. Para ejercer la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.
2. En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.
3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.
4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

Viendo tal actividad como una magnífica oportunidad de ejercicio profesional, es por lo que COETICOR desea poner todo ello en conocimiento del colectivo de INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES con titulación académica universitaria apropiada que, eventualmente, se pueda favorecer de esta atractiva opción laboral. Lógicamente las vías para alcanzar la necesaria capacitación se hallan en manos de la respectiva Autoridad Educativa y/o de Empleo.

LA JUNTA DE GOBIERNO.

